

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que se recibió por correo electrónico la presente acción ejecutiva, la cual la demandante pretende acumular al proceso con radicado 2020-0002; en el cual se ha librado mandamiento ejecutivo, y no se ha notificado a la parte demandada. A despacho para proveer.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 2021-0100
Auto interlocutorio N° 093

Por encontrar la presente demanda de conformidad con los artículos 82 a 85, 89, y 422 del Código General del Proceso; y siendo que los documentos base de la acción cumplen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular la presente acción ejecutiva singular incoada por el demandante Banco de Bogotá S.A., al proceso ejecutivo singular promovido en este despacho por la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. en contra de la sociedad URBIX S.A.S. y del señor Andrés Márquez Medina, con radicado 2020-0002.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago a favor del demandante Banco de Bogotá S.A., y en contra del señor Andrés Márquez Medina, del señor Juan José Laverde Martínez, y de la sociedad URBIX S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y nueve millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos (\$59'719,430), por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 453731356; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

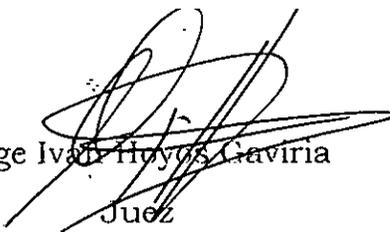
TERCERO. Suspender el pago a los acreedores de la parte demandada; y ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que tengan títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus respectivas demandas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia. El emplazamiento se surtirá a costa del aquí demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso.

L.J.

CUARTO. Previamente al decreto de medidas cautelares y a la notificación personal del presente auto a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que aporte a la Secretaría de este despacho, los títulos ejecutivos originales que fundamentan esta acción.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez para actuar en el proceso, en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez